

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Plácido María Montolin contra un acuerdo de esa Comision provincial aprobando el arbitrio establecido sobre carruajes de lujo por el Ayuntamiento de esa capital:

Resultando que el reclamante acudió con fecha 2 de Febrero del corriente año á dicha Comision provincial quejándose de que ese Ayuntamiento habia establecido el expresado arbitrio, y pidiendo que se declarase ilegal este tributo por oponerse á lo preceptuado en los artículos 3.º y 4.º de la ley de 23 de Febrero de 1870, y que se mandase devolver las cantidades cobradas por dicho concepto al reclamante:

Resultando que la Comision provincial en sesion de 25 de Mayo, acordó desestimar la instancia de D. Plácido María Montolin, teniendo en cuenta que el arbitrio de que se trata debe comprenderse entre los análogos de que habla el artículo 4.º de la ley de 23 de Febrero; que con él se alivia la clase industrial, buscando el modo de que todos contribuyan á levantar las cargas del comun con arreglo á su fortuna expresada por signos exteriores; y que en la exposicion del decreto y reglamento general expedidos por el Ministerio de Hacienda en 20 de Marzo de 1870 se autoriza á los Ayuntamientos para plantear arbitrios sobre carruajes de lujo:

Resultando que contra este acuerdo se alzó el interesado ante el Ministerio; y remitidos los antecedentes por V. S., se pasó el expediente al Consejo de Estado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 de la ley provincial vigente:

Resultando que la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha informado manifestando que en su concepto procede desestimar el recurso, y en apoyo de este dictámen reproduce los fundamentos de esa Comision provincial:

Considerando que el art. 3.º de la ley de 23 de Febrero transcrito, en el párrafo primero del 137 de la municipal vigente dispone que sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fon-

dos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo:

Considerando que este precepto legal expresa muy claramente que la indole de los arbitrios municipales consiste en que sean el pago de un servicio especial prestado por el comun de vecinos representado por el Municipio á uno ó varios particulares:

Considerando que entendiendo de esta suerte la naturaleza del arbitrio, los artículos 4.º y 5.º de la mencionada ley de 23 de Febrero (hoy regla 2.º y 3.º, artículo 130 de la municipal), determinan los objetos sobre que puede imponerse dicho tributo, como tales servicios prestados por la colectividad á ciertos individuos, y prohíben su establecimiento sobre objetos de aprovechamiento comun:

Considerando que el arbitrio sobre carruajes de lujo no puede tenerse por analogia como comprendido en la enumeracion que hace el expresado art. 4.º, pues los dueños de dichos carruajes no reciben por este concepto servicio alguno especial de la Municipalidad, y por tanto no están obligados á pagarle:

Considerando que el arbitrio que satisfacen los coches de plaza, con los cuales sin duda se quiere asimilar á los de lujo, se paga en concepto de alquiler de la vía pública, por estar de parada en un punto obstruyendo más ó menos el tránsito, lo cual no sucede con estos últimos:

Considerando que tampoco puede fundarse el arbitrio sobre dichos carruajes en el uso de la vía al rodar sobre el empedrado, porque entónces deberian pagarle tambien en justa proporcion todos los transeuntes á pié y á caballo, y porque el mencionado art. 5.º de la ley de 23 de Febrero prohíbe toda imposicion de arbitrio sobre aceras y empedrados:

Considerando que aunque el tributo de que se trata redundase en beneficio de la clase industrial, como pretende la Comision provincial, esto no autorizaria en manera alguna su establecimiento contra el espíritu y letra de la ley:

Considerando que los signos exteriores de riqueza segun dicha ley no han de tomarse en cuenta para nada al determinar los arbitrios, pues que en estos, como impuesto especial, se prescinde por completo de la mayor ó menor fortuna

del que debe pagarle, y se atiende tan sólo, como ya se ha dicho, á la entidad del servicio que recibe:

Considerando que de admitir la doctrina de la Comision provincial de que por vía de arbitrio debe irse gravando toda manifestacion de riqueza que aparezca, se autorizaria á los Municipios para establecer, además del repartimiento que tiene por base la renta de cada vecino, otro nuevo tributo sobre esa misma renta ó sobre el capital, que ni permite la ley ni podria menos de ser caprichoso y desigual sobremanera;

Y considerando, por último, que la exposicion del decreto y reglamento general expedidos por el Ministerio de Hacienda en 20 de Marzo de 1870, que cita esa Comision provincial, no justifica en lo más mínimo su acuerdo, tanto por no tener lo que en ella se dice carácter dispositivo, cuanto porque el Ministerio de donde procede es incompetente para tomar resolucion en materia de arbitrios municipales, cuya inspeccion y reglamentacion corresponde tan sólo á este centro,

S. M. el Rey se ha servido revocar el acuerdo de esa Comision provincial fecha 25 de Mayo último, disponiendo se diga al Municipio de esa capital que se abstenga en lo sucesivo de imponer arbitrio alguno á los carruajes de lujo, y que devuelva las cantidades que por este concepto haya cobrado indebidamente en el último ejercicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Corporacion municipal de esa capital y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

INFORME DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE EL ASUNTO Á QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN ANTERIOR, QUE SE INSERTA Á CONTINUACION EN CUMPLIMIENTO DE LO PRESCRITO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY PROVINCIAL VIENTE.

EXMO. SR.: Con Real orden de 17 del corriente se remitió á informe de la Seccion el recurso de alzada interpuesto por Don Plácido María de Montolin contra un acuerdo de la Comision provincial de Tarragona por el cual se desestimó una reclamacion del interesado contra el arbitrio establecido por la Junta municipal sobre carruajes de lujo.

Fundase el acuerdo apelado en que el referido arbitrio es uno de los que por analo-

gia consiente el art. 4.º de la ley de 23 de Febrero de 1870; pues si bien no va literalmente comprendido en los objetos que el mismo determina, la tiene con alguno de ellos y recae sobre otros que afectan á obras ó servicios á cargo de los fondos municipales, aliviando á la clase industrial en cuanto busca el medio de que todas las entidades sociales contribuyan á levantar las cargas del comun de un modo proporcional y relativo á su fortuna, demostrada por signos exteriores de riqueza; y en que los Ayuntamientos, al imponer el arbitrio de que se trata, obran dentro del círculo de sus atribuciones, toda vez que en la exposicion del decreto y reglamento general expedido por el Ministerio de Hacienda en 20 de Marzo de 1870, fecha posterior á la de la ley de arbitrios á la que aquella se refiere, se les autoriza para plantearlo, motivo que se tuvo presente para relegar á dichos objetos del impuesto suntuario establecido por la ley de 27 de Junio de 1867 en obsequio del recargo que podrian sufrir con el carácter de arbitrio local.

La Seccion está conforme con estas consideraciones, y no hallan suficientes á desvirtuarlas las razones que en la alzada se consiguan, encaminadas á probar la ilegalidad del arbitrio, y en todo caso lo excesivo de la cuota exigida que el reclamante cree deberia sujetarse á la establecida en la referida ley suntuaria, sin tener en cuenta que ninguna relacion puede establecerse para este punto entre la misma y la de arbitrios, puesto que, segun aquella, las cuotas se satisfacian constantemente, y las exacciones por arbitrios únicamente pueden hacerse cuando estos se hallen establecidos.

En consecuencia de todo lo expuesto, Opina la Seccion que debe declararse improcedente el recurso de alzada que motiva este informe.

A la consulta elevada á este Ministerio por la Diputacion provincial de Huelva acerca del examen y aprobacion de cuentas municipales respectivas á los años 1868-69, 1869-70 y 1870-71, ha recaído por resolucion fecha 30 de Julio último la Real orden siguiente:

«En el expediente de consulta elevada á este Ministerio por la Diputacion de esa provincia sobre que se determine la Autoridad á quien compete la aprobacion de las cuentas municipales correspondiente á los años 1868-69 al 1870-71, ambos inclusive:

Vistos los artículos 54, 154 al 163 del decreto sobre organizacion municipal de 21 de Octubre de 1868, que imponen á los Ayuntamientos la formacion anual de cuentas, publicacion de actas de ar-

queo y extractos del libro de intervencion, y el procedimiento para el examen, discusion y aprobacion de relacionadas cuentas:

Visto el art. 14 del decreto sobre organizacion provincial de la misma fecha, que concede el carácter de inmediatamente ejecutivo y sin ulterior recurso á los acuerdos de las Diputaciones sobre aprobacion de los presupuestos y cuentas municipales:

Vistos los artículos 67 en su número 3.º, 77 de la ley municipal, fecha 20 de Agosto de 1870, que establecen la competencia del Ayuntamiento para todos los asuntos de la Administracion municipal, que comprende entre otras cosas la inversion y cuenta de los impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales, cuyos acuerdos, como de su competencia, son ejecutivos; los artículos 153 al 158 relativos al examen, discusion, censura y aprobacion de las cuentas de indicados fondos:

Visto el art. 156 que somete la aprobacion de las mismas á la Asamblea de Vocales asociados, organizada con arreglo á lo prevenido en el cap. 3.º de dicha ley, exceptuando única y exclusivamente las cuentas contra que se reclamare por infraccion de ley ó malversacion de fondos, cuya aprobacion corresponde á la Comision provincial, previos los trámites establecidos en el párrafo segundo del mencionado artículo:

Visto el decreto de 20 de Agosto de 1870, por cuyo art. 2.º se reconoce que los de 1863 anteriormente expresados, elevados á leyes por las Cortes Constituyentes, tienen fuerza y vigor hasta que las Corporaciones populares se hallen constituidas con arreglo á las nuevas leyes sobre organizacion municipal y provincial:

Considerando que las leyes miran al porvenir: que son preceptos obligatorios establecidos por el legislador: que las posteriores derogán á las anteriores si las son contrarias, y especialmente cuando la derogacion se halla concebida en términos explícitos como sucede en el caso presente y aparece de la disposicion 1.ª de las adicionales á la ley de 1870 expresada;

S. M. ha tenido á bien resolver que la aprobacion definitiva de las cuentas municipales correspondientes á ejercicios de presupuestos posteriores á 1868, y anteriores á la fecha en que se constituyeron los actuales Ayuntamientos, es de la competencia de las Diputaciones provinciales, cuyos acuerdos en la materia son inmediatamente ejecutivos sin ulterior recurso: que las posteriores á aquella fecha deben ser aprobadas por la Asamblea de asociados y por mayoría absoluta de votos, limitándose las facultades de las Comisiones provinciales á aprobar las cuentas que no lo hubieren sido por la Asamblea ó á las que se hiciese protesta por infraccion de ley ó malversacion de fondos, únicos casos taxativamente expresos en la ley; y por último, que las cuentas de ejercicios anteriores al decreto de 1868 que estableció las bases de la actual organizacion de los Ayuntamientos deben ser aprobadas en la forma establecida en la legislacion vigente en la época de su formacion y por las autoridades que determina ó hayan sustituido á las mismas con arreglo á las nuevas leyes.

Y de la propia Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de esa Diputacion provincial á los fines que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos

años Madrid 9 de Agosto de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huesca lo que sigue:

«Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta hecha por V. S. sobre el orden numérico que deben tener los Concejales, y otras dudas que se le ocurrieron respecto de la ley municipal vigente, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Huesca, en comunicacion de 23 de Marzo próximo pasado, sometió á la Direccion general de Administracion local la resolucion de las dudas siguientes:

1.º Si convendrá señalar el orden numérico de los Regidores por votacion ó por sorteo.

2.º Qué medios pueden emplearse para obligar á los Concejales asociados y Alcaldes de barrio electos á tomar posesion de sus respectivos cargos.

3.º Qué medidas convenga adoptar cuando un Ayuntamiento intenta burlar la Autoridad superior concediendo licencias por tiempo ilimitado.

Y 4.º Si el anuncio que debe hacerse en los *Boletines Oficiales* de las vacantes de las Secretarías de Ayuntamientos conviene que sea por término de 30 dias para evitar que algunas Corporaciones señalen un plazo demasiado breve.

Remitida esta consulta con Real orden de 8 de Mayo último á informe de la Seccion, se ocupará separadamente de cada uno de los extremos que abraza.

Respecto del orden numérico de los Regidores, poco puede añadirse á lo consignado en las disposiciones vigentes, las cuales de un modo bien explícito exigen en todo tiempo que ese orden se determine por el número de votos por que aquellos fuesen elegidos. Así se ve que el artículo 76 de la ley electoral, al prevenir que se fijen al público las listas de los electores y de los candidatos que fuesen elegidos, añade que se haga expresion de los votos que hubiesen obtenido los últimos por orden de mayor á menor. Además el artículo 112 de la ley municipal dice que «los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones y los Regidores á los Tenientes por el orden establecido en el art. 46;» y como en este artículo se previene que «las vacantes de Alcaldes ó Tenientes serán cubiertas por los Concejales que hayan sido elegidos por mayor número de votos ó superiores en edad en caso de empate,» parece indudable que el orden numérico de los Regidores de Ayuntamiento debe sujetarse siempre á estas reglas.

Acercas del segundo punto consultado, esto es, sobre los medios de compeler á los Concejales asociados y Alcaldes de barrio á tomar posesion, el Gobernador de Huesca ha debido tener en cuenta que, siendo dichos cargos obligatorios, segun el mismo reconoce, puede exigirse á los elegidos que no tengan incapacidad ó excusa legitima el cumplimiento exacto de sus deberes, imponiéndoles, si preciso fuese, la responsabilidad administrativa en que incurran, al tenor de las prescripciones contenidas en el capítulo 2.º, tit. 5.º de la referida ley municipal.

Sobre las medidas que deban adoptarse cuando un Ayuntamiento dé licencias por tiempo ilimitado á que se contrae el tercer punto, se observa que ni el ar-

tículo 110 citado por el Gobernador, que se refiere á las que obtengan los Alcaldes y Tenientes, ni el 113 que trata de las de los Concejales, ponen limitacion respecto del número de licencias que un mismo individuo pueda disfrutar, ni del tiempo de las que á dichas Corporaciones es lícito conceder. Lo que se deduce del tenor literal de ambos artículos es que unos y otros individuos necesitan para ausentarse del permiso del Ayuntamiento, con la única diferencia de que los primeros sólo deben pedirlo cuando la ausencia sea por más de ocho dias, y los últimos cuando tengan que faltar en dia de sesion ordinaria ó extraordinaria. No es contrario, pues, á la letra de la ley que se concedan licencias ilimitadas mientras no se otorguen á la vez más de la cuarta parte del número total de Concejales; y siendo así no cabe abuso ni correctivo alguno por el uso que los Ayuntamientos hagan de esta facultad. Finalmente, para el anuncio de las vacantes de las plazas de Secretario de Ayuntamiento, que es el último extremo que se consulta, no ha fijado la ley plazo alguno ni lo establece el proyecto de reglamento para su ejecucion (aún no publicado, pero consultado ya por el Consejo), que era el lugar oportuno si lo hubiera estimado conveniente el Poder Ejecutivo. No habiéndose previsto nada sobre ello, y siendo de la exclusiva facultad de las Municipalidades el nombramiento de todos sus empleados y dependientes, parece que debe dejárseles en libertad de accion para el anuncio de las vacantes.

En mérito, pues, de las consideraciones expuestas y como resolucion de los diversos extremos consultados por el referido Gobernador, la Seccion opina:

1.º Que el orden numérico de los Regidores se determine por el número de votos que hayan obtenido en la eleccion, dándose la preferencia al de mayor edad en igualdad de circunstancias.

2.º Que á los individuos electos Concejales, Asociados y Alcaldes de barrio se les puede compeler por los medios establecidos en la ley municipal á tomar posesion de sus respectivos cargos si no se les declarase incapacitados ó se les admitiese excusa por quien corresponda.

3.º Que estando en las facultades de los Ayuntamientos conceder licencias ilimitadas, no cabe adoptar medida alguna por el uso de esta facultad.

Y 4.º Que no se puede fijar plazo alguno para la publicacion de las vacantes de las Secretarías de los Ayuntamientos, siendo potestativo de las Municipalidades determinarlo libremente.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1872.—El Subsecretario, Sabino Herrero.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huesca lo que sigue:

«Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta hecha por el Vicepresidente de esa Comision provincial sobre á quién compete conocer de las excusas y renunciaciones de los Alcaldes, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 8 de Mayo último ha examinado la Seccion el adjunto expediente promovido por el Vicepresidente de la Comision provincial de Huesca consultando á quién compete conocer de las renunciaciones ó excusas de los Alcaldes.

Entiende aquel funcionario que tal atribucion corresponde á las Comisiones provinciales; pero como el Gobernador á su vez se supone revestido de ella, ruega el primero á V. E. que se sirva aclarar este punto.

La ley orgánica provincial, en el párrafo segundo de su art. 66, confiere á las Comisiones provinciales privativamente, entre otras facultades, la de resolver respecto de las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales, y de las reclamaciones ó excusas de estos, en los casos y forma que la ley municipal y la electoral determinan.

La última de estas leyes establece que los comisionados de la Junta general de escrutinio resuelvan, en union con el Ayuntamiento y en la sesion pública extraordinaria que deben celebrar el primer dia del undécimo mes económico del año correspondiente, acerca de la incapacidad ó excusas de los Concejales elegidos, oyendo ántes sus defensas (art. 87); que estas resoluciones serán ejecutorias, si notificadas á los interesados á presencia de los testigos, no hiciesen nueva reclamacion para ante la Comision provincial dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion (art. 88): que la Comision resuelva de una manera definitiva todas las reclamaciones, declarando la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos: que estas resoluciones deben dictarse antes del dia 20 del duodécimo mes del año económico, y que pasado este dia devuelva todos los expedientes á los respectivos Ayuntamientos, y en los que no hubiesen resuelto, se lleve á efecto lo acordado por los Comisionados y Ayuntamiento en la sesion extraordinaria á que se refiere el art. 87 (art. 89); fácilmente se deduce de lo expuesto que la ley electoral, como lo requería su objeto y segun ha hecho notar la Seccion con otro motivo, fijó el procedimiento que se habia de seguir en la resolucion de las protestas sobre incapacidad de los Concejales electos y de las excusas de estos dentro del período de las elecciones; pero nada dijo, ni era propio que dijera, respecto de la Corporacion ó Autoridad á quién competia resolver acerca de las excusas ó incompatibilidades que sobrevinieran despues de constituidos los Ayuntamientos, aunque en su art. 8.º determinó que en cualquier tiempo cesaran en sus cargos los que adquirieran algunas de las cualidades que expresaba:

Tambien en el último párrafo del artículo 39 de la ley municipal se ordena que cesen en sus cargos los Concejales que marca la misma; pero no se expresa la forma en que esto deba hacerse como hubiera sido necesario, atendidos los términos en que está concebido el final del segundo párrafo, art. 66 de la ley provincial al principio citado.

Por eso la Seccion, al informar en 29 de Abril último, con motivo de una consulta de la Diputacion provincial de Barcelona, atemperándose al espíritu de las leyes orgánicas, y en la necesidad de suplir sus silencio, opinó que el conocimiento y resolucion de las incapacidades y excusas de los Concejales que se produzcan ántes ó despues de la toma de posesion de sus cargos trascurrido el pe-

riodo electoral, corresponde en primer término, y en los casos que proceda, á los Ayuntamientos respectivos, y en recurso de alzada á las Comisiones provinciales, observándose, en cuanto sea aplicable, el modo de proceder prescrito en los artículos 87, 88 y 89 de la ley electoral, y teniendo presente lo expuesto en el mismo informe acerca de la aplicación de los artículos 8.º de la ley electoral y 89 de la municipal.

Pero ahora no se trata de simples Concejales, sino de los Alcaldes que reúnan dos caracteres distintos, que se nombran por los Ayuntamientos después de la investidura de Alcaldes sin dejar de pertenecer á la Municipalidad; y respecto de los cuales no podía establecer nada la ley electoral, puesto que su designación es posterior á todas las operaciones que la misma regula.

Tampoco la ley municipal previó la forma en que se ha de proceder cuando estos funcionarios contraigan incapacidad ó alguna excusa legalmente atendible: y aunque en realidad esto, como lo relativo á los meros Concejales que se hallen en igual caso, es materia de ley, no se puede prescindir de llenar, mientras esta se dicta, el vacío que dejó el legislador, puesto que de alguna manera ha de atenderse á necesidades del momento que se presentan con frecuencia sin que haya medio de evitarlo.

En este supuesto, recuérdese que la elección de Alcalde se hace por los Concejales (artículos 48, 49 y 50 de la ley municipal); y siendo así, lo natural y lo más conforme con el espíritu de la ley y con un principio en muchos casos admitido, es que aquellos mismos que confieren el cargo sean los que, cuando proceda, releven de él, mucho más siendo el Alcalde el que lleva el nombre y representación de la Corporación municipal en todos los asuntos, salvo las facultades concedidas al Síndico (art. 107).

Pero como en la Comisión provincial residen las facultades de que habla el artículo 66 de la ley provincial, parece que por analogía debe corresponderle el conocimiento de las reclamaciones contra los acuerdos que los Ayuntamientos tomen en esta materia, y más si se atiende á que la ley les encomienda muchos puntos relativos al personal y organización de los cuerpos municipales.

Todo lo expuesto tiene exacta aplicación á los Tenientes de Alcalde y á los Síndicos, cuyo nombramiento se hace por el mismo orden que el de los Alcaldes (art. 51).

Mas en medio de todo, los Ayuntamientos y las Comisiones en su caso deberán tener entendido que no queda á su arbitrio la admisión de las excusas ó renuncias; porque siendo estas tres investiduras obligatorias (art. 58), ni todas las excusas pueden admitirse después de la toma de posesión, por más que algunas sean de las que hubieran de aceptarse durante el periodo electoral, ni puede prescindirse de aplicar en cualquier tiempo el art. 8.º de la ley electoral, que habla de incompatibilidades, ni el último párrafo del art. 39 de la ley municipal respecto de la cesación de los Concejales que dejaren de tener las condiciones que marca la ley.

Deberán tener presente asimismo que la cesación en aquellas investiduras no trae forzosamente la salida del cuerpo municipal, pues puede suceder que el que se excuse de ser Alcalde, Teniente ó Síndico pueda ó deba continuar de Concejal, ó en su caso consienta en ello.

En resumen, la Sección opina:

1.º Que conviene aprovechar la primera ocasión oportuna para que los Cuerpos Colegisladores decidan á quién toca resolver acerca de las excusas ó incapacidades de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos y Concejales cuando se presenten ó sobrevengan fuera del periodo electoral.

2.º Que llevándose á efecto lo propuesto por esta Sección respecto de los Concejales, en su informe de 29 de Abril, mientras se publica una ley sobre la materia, se resuelva con el mismo carácter de interinidad que de la incapacidad ó excusas de los Alcaldes, Tenientes y Síndicos conozcan en primer término los Ayuntamientos, pudiéndose apelar de sus resoluciones ante la Comisión provincial respectiva, y debiendo tenerse presente por aquellos y esta lo que arriba queda expuesto.

Y conforme S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1872.—El Subsecretario, Sabino Herrero.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Esta Dirección general ha acordado destinar la colección de libros núm. 259 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instrucción primaria que dirige en Burriana (Castellón) D. Ramon Roig y Gil.

Madrid 11 de Diciembre de 1871.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.

Silabario de lectura en carteles, por D. Toribio García. Madrid, 1870. Diez y siete hojas.

Manual de los niños, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Consejos religiosos y morales, por D. Miguel Hernandez Cepa. Salamanca, 1865. Un cuaderno en 8.º

Defensa del catolicismo, por Abdon de Paz. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Maria, ó sea el libro de las festividades de la Virgen, por D. José Pulido y Espinosa. Madrid, 1855. Un vol. en 8.º

Horas tranquilas, por el Rdo. Don Francisco de P. Rivas y Servet. Barcelona, 1869. Un vol. en 8.º holandesa.

Lecturas populares para los niños, por D. Luis Nata y Gayoso. Segunda edición. Barcelona, 1870. Un vol. en 8.º holandesa.

Para el corazón, por D. Gabriel Fernandez. Quinta edición. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Guía de la infancia, por el mismo. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Los albores de la vida, por Doña Pilar Pascual de San Juan. Segunda edición. Barcelona, 1870. Un vol. en 8.º

Lecciones prácticas á los niños, por D. Cayetano Collado y Tejada. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º

Diccionario de la niñez, por D. Maximino Carrillo de Albornoz. Madrid, 1866. Un vol. en 8.º

El trovador de la niñez, por Doña Pilar Pascual de San Juan. Segunda edición. Barcelona, 1870. Un vol. en 8.º holandesa.

La bordadora. Manual de bordado de colores, por D. Salvador Posada. Barcelona, 1867. Un cuaderno en 8.º con láminas.

Guía de la mujer, ó lecciones de Economía doméstica, por Doña Pilar Pas-

qual de San Juan. Segunda edición. Barcelona, 1870. Un vol. en 8.º holandesa.

La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. G. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

El Dios de Suñer y Capdevila, por D. Nicolás María Serrano. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Guerra á la ignorancia, por D. Julian Lopez Catalan. Barcelona, 1869. Un cuaderno en 8.º

Libro de discursos para los Profesores de ambos sexos, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

Tratado teórico-práctico para la enseñanza de la pronunciación de los sordomudos, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en folio con láminas.

Los niños. Revista de educación y recreo, por D. Carlos Frontaura. Madrid, 1870-71. Tres vols. con grabados en 4.º

La enseñanza primaria y especial en Alemaña, por Baudouin, traducción de D. Agustin Rius. Barcelona, 1866. Un volumen en 8.º

De la organización de la enseñanza en general, por D. Santiago Gonzalez Encinas. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º

Extracto de la ley de Instrucción pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edición. Madrid, 1867. Un vol. en 4.º

Memoria sobre las Bibliotecas populares, por D. Felipe Picatoste. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º marca.

Memoria facultativa sobre los proyectos de Escuela de Instrucción primaria, por D. Francisco Jareño y Alarcon. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º mayor con láminas.

La Constitución española en diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Decalogo político, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un vol. en 8.º

Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º

Panteon nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

¡Los españoles no tenemos patria!, por D. Santiago Ezquerria. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º

Flores del alma, lectura en verso por D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º

La flor marchita, por D. Mariano Alvarez Robles. Segunda edición. Almería, 1866. Un cuaderno en 12.º

Vengar con sangre una ofensa, por el mismo. Almería, 1866. Un cuaderno en 12.º

Las siete palabras en verso, por el mismo. Almería. Un cuaderno en 8.º

El corazón humano ó las cuatro estaciones de la vida, por D. Narciso Gay. Barcelona, 1868. Un vol. en 8.º

Tributos del corazón, ó Manual de felicitaciones en verso, por D. Francisco Asís Madorell. Segunda edición. Barcelona, 1871. Un vol. en 8.º

La moral de la historia, por Doña Pilar Pascual de San Juan. Segunda edición. Barcelona, 1869. Un vol. en 8.º holandesa.

Proverbios cómicos, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º

La leyenda del trabajo, por Meliton Martín. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y política de los jesuitas, edición española, revisada, coleccionada y añadida por D. Francisco de Paula Montejo. Madrid, 1846. Un volumen en 8.º

Juicio analítico del Quijote, escrito en Argamasilla de Alba, por D. Ramon Antequera. Madrid, 1863. Un vol. en 4.º

Anuario de la provincia de Madrid, formado de orden de la Diputación provincial, 1866. Madrid, 1866. Un volumen en 4.º

El mismo para 1868, publicado por acuerdo de la Excm. Diputación provincial. Madrid, 1868-69. Un vol. en 4.º

Gibraltar, periódico dedicado á gestionar la devolución de esta plaza, por D. Antonio Fernandez Garcia. Núm. 1.º. Málaga, 1871. Una hoja.

Compendio de Gramática castellana, por la Academia Española. Nueva edición reformada. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Gramática española completa, por J. M. Llera. Madrid, 1852. Un vol. en 8.º

Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edición corregida y aumentada. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º

Prosodia ortográfica i catálogos de voces de dudosa acentuación i escritura, obra póstuma del Ilmo. Sr. D. José Tomás Jimenez. Segunda edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Prontuario de Ortografía castellana en preguntas y respuestas, arreglado por la Academia Española. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Compendio de Ortografía española, por D. Tomás Hurtado. Madrid, 1852. Un cuaderno en 8.º

Estudios ortográfico-prosódicos, por Don Rafael Monroy. Barcelona, 1865. Un vol. en 8.º

Diccionario de la lengua castellana, por la Academia Española. Undécima edición. Madrid, 1869. Un vol. en folio pasta.

Método para aprender la lengua latina, por D. Juan J. Domínguez. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º

Ejercicios prácticos de traducción latina, por D. Francisco R. de la Peña y Don Joaquín D. David. Orense, 1871. Un vol. en 4.º

Arte poética, por T. Ortega y Frias. Badajoz, 1870. Un vol. en 4.º

Obras de P. Virgilio Maron, con notas del P. Petisco. Madrid, 1830. Un volumen en 8.º pergamino.

Colección de autores selectos latinos y castellanos. Edición oficial. Madrid, 1849. Un vol. en 4.º

Colección de piezas literarias selectas latinas y castellanas, publicada de orden del Gobierno. Madrid, 1868. Dos volúmenes en 4.º

Sermones del P. Capilla. Madrid, 1846. Dos vol. en 4.º

Estudios literarios de D. A. Cánovas del Castillo. Madrid, 1868. Dos volúmenes en 8.º

Inspiraciones, poesías selectas, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1866. Un vol. en 16.º con el retrato del autor.

El libro de la patria, por el mismo. Madrid, 1869. Un vol. en 16.º

Poesías de D. Alfonso G. Clemencia. Huelva, 1871. Un vol. en 4.º

Aliatar, leyenda oriental en verso, por D. Antonio Lopez Muñoz. Huelva, 1869. Un cuaderno en 8.º

Ecos del Teide, poesías de D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º

Memoria sobre el estado del Instituto de primera clase del Noviciado de Madrid, leída en la apertura del curso de 1864 á 1865 por D. Francisco de Tramaria. Madrid, 1865. Un cuaderno en 8.º

Discursos leídos ante la Real Academia Española en la recepción pública de D. Salustiano de Olózaga. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º

Corona literaria á la memoria de Gonzalo Castañón. Oviedo. Un cuaderno en 8.º con el retrato de Castañón.

El espiritismo. Epístola de Furo á Antinio, por José Palet y Villava. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º

Cuadro sinóptico de numeración, por D. Francisco Javier Antillano. Segunda edición. Sevilla, 1866. Una hoja.

Aritmética completa, por D. José de Somoza y Llanos. Granada, 1867. Un cuaderno en 8.º

Aritmética teórica y práctica y el sistema métrico con aplicaciones á la Agricultura, Industria y Comercio, por D. Felipe Eyaralar. Cuarta edición. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

Nueva cartilla simplificada del sistema métrico-decimal, por D. R. A. R. Almería, 1855. Un cuaderno en 8.º

El sistema métrico-decimal puesto al alcance de todos, por un Ingeniero. Segunda edición. Madrid, 1868. Un volumen en 8.º

Sistema métrico-decimal para la provincia de Alicante, por D. José Domenech y Tomás. Alicante, 1869. Un cuaderno en 8.º

Prontuario popular de pesas y medidas métricas y tablas de reducción de las actuales medidas y pesas de las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel y las llamadas de Castilla, á las del sistema métrico y vice-versa, por el mismo. Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 4.º

Tablas de reducción de las pesas y medidas legales de la provincia de Castellón,

por D. Juan María de Soto. Valencia, 1867. Un cuaderno en folio.

Tablas de reduccion de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de orden del Gobierno por la Comision permanente del ramo. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.º

Principios y ejercicios de Aritmética y Geometría, por D. F. Picatoste y Rodríguez. Madrid, 1861. Un cuaderno en 8.º

Elementos de Matemáticas, por el mismo. Madrid, 1860. Dos tomos en un volumen en 8.º con grabados.

Vocabulario matemático-etimológico, por el mismo. Madrid, 1862. Un volumen en 8.º

Geografía elemental y particular de España, por D. José Pilar Morales. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º con mapas.

Reseña geográfico-estadística de España, por D. Fernán Caballero. Segunda edición. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º

Apuntes interesantes sobre las Islas Filipinas, por un español. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Anuario estadístico de España, publicado por la Comision general de Estadística.—Año 1859-60. Madrid, 1860. Un volumen en folio menor holandesa.

El mismo, correspondiente á 1860-61, publicado por la Junta general de Estadística. Madrid, 1862-63. Un vol. en folio menor, tela.

España y Portugal con el Archipiélago de las islas Canarias, en escala de $\frac{1}{1,500,000}$, por D. Joaquin P. de Rozas. Madrid, 1866. Cuatro hojas.

Atlas geográfico universal. Barcelona, 1871. Un vol. en 4.º, tela, con 18 mapas.

Viaje de Ceylan á Damascó, por Don Adolfo Rivadeneyra. Madrid, 1871. Un volumen en 8.º

Resumen de Historia general de España, por el Dr. D. Fernando de Castro. Décima edición corregida. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º

Historia del comunismo, por Sudre, traduccion de D. Angel María Terradillos. Madrid, 1869. Un vol. en 4.º

Espartero, por Ernesto Liébanes. Madrid, 1868. Un cuaderno en 16.º

Memoria sobre la adquisicion de objetos de arte y antigüedad en las provincias de Aragon con destino al Museo Arqueológico Nacional, por D. Paulino Sabiron y Estéban. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º

Memoria de los trabajos practicados y adquisiciones hechas para el Museo Arqueológico Nacional, por D. Juan de Dios de la Rada y Delgado y D. Juan Malibrán. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º

Programa de un curso de Física y Química, por D. M. Ramos. Tercera edición. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º con láminas.

Contestacion á las preguntas de Física y Química en los exámenes de segunda enseñanza. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Nociones de Física, por D. José Trias y Travesa. Barcelona, 1866. Un vol. en 8.º con grabados.

Elementos de Física y Química, por D. M. Ramos. Cuarta edición. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º con grabados.

Elementos de Química general, por el mismo. Madrid, 1865. Un vol. en 4.º con láminas.

Estudio de los objetos que en la Exposicion de Londres de 1862 tenían relacion con las aplicaciones de las Ciencias físicas, por D. Eduardo Rodríguez. Madrid, 1865. Un vol. en 4.º

Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1859. Segunda parte. Nociones de Botánica. Madrid, 1858. Un cuaderno en 8.º con grabados.

Programa de un curso de Elementos de Historia natural, por D. M. Ramos. Madrid, 1865. Un vol. en 4.º con láminas y grabados.

Elementos de Historia natural, por el mismo. Segunda edición. Madrid, 1865. Un vol. en 4.º con láminas y grabados.

Consideraciones sobre las adulteraciones de la leche, por D. Casimiro Losarcos. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Fomento de la población rural, por Don Fernán Caballero. Tercera edición. Madrid, 1864. Un vol. con láminas en 8.º mayor.

Madrid, 1864. Un vol. con láminas en 8.º mayor.

Del guano: informe del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio acerca del uso de este abono. Madrid, 1850. Un cuaderno en 4.º

Calendario del labrador para 1871, por D. R. M. de Espejo y Becerra. Año 5.º Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º con grabados.

Cartilla del cosechero, por el mismo. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º

El oidium, sus estragos y manera práctica de prevenirlos por medio del azufre metódico de la vid, por D. Juan Ruiz. Madrid, 1862. Un cuaderno en folio.

Manual de Selvicultura práctica, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un volumen en 8.º

Sistema de podas de arbolado, por D. Antonio Campuzano. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º con láminas.

Catálogo de los montes públicos exceptuados de la desamortizacion. Madrid, 1864. Un cuaderno en folio.

Manual práctico de Horticultura, por D. José García Sanz. Madrid, 1864. Un volumen en 8.º

Manual para el cultivador de sedas, por el mismo. Madrid, 1861. Un volumen en 8.º

Tratado completo sobre el cultivo de las moreras para los gusanos de seda, por D. Eusebio Ruiz de la Escalera. Tercera edición corregida y aumentada. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º

Memoria sobre las industrias del lino y del cáñamo, por D. German Losada. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º

Manual de Piscicultura, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º

Tratado sobre la cria, aprovechamiento y utilidades de los ánades ó patos. Madrid, 1828. Un cuaderno en 8.º

Tratado sobre las palomas. Cuarta edición. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Tratado sobre los cerdos. Madrid, 1830. Un cuaderno en 8.º

Tratado del ganado vacuno. Madrid, 1832. Un vol. en 8.º

Censo de la ganaderia de España, segun el recuento verificado por la Junta general de Estadística el 24 de Setiembre de 1865. Madrid, 1868. Un vol. en 4.º

Diccionario doméstico. Repertorio universal de conocimientos útiles, por D. Balbino Cortés y Morales. Madrid, 1868. Un vol. en folio.

Memoria relativa á la Exposicion universal de Londres, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.º con láminas.

Programa de las exposiciones internacionales de objetos de artes, industrias é invenciones que deben celebrarse anualmente en Londres á partir de 1871. Disposiciones de la Comision inglesa y resoluciones del Gobierno en lo relativo á España. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º

Memoria sobre el chocolate, por Don José María Hueso. Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 8.º

Sucinta reseña y observaciones acerca del origen del chocolate y su fabricacion, por D. Matias Lopez y Lopez. Segunda edición. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º con el retrato del autor.

Breve narracion y apuntes acerca de la utilidad y preparacion del café, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º con el retrato del autor.

Memoria sobre tintes y estampados, por D. Ramon de Manjarrés y Bofarull. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º

Manual del consumidor de gas, por D. Francisco de P. Rojas. Valencia, 1862. Un cuaderno en 8.º con láminas.

Memoria sobre el beneficio de las sustancias bituminosas, por D. Cirilo Tornos. Madrid, 1865. Un cuaderno en folio con láminas

Memoria presentada por el Ilmo. señor D. Cipriano Montesinos como individuo de la Comision encargada del estudio de la Exposicion de Londres. Clase 5.ª Material de ferro-carriles. Madrid, 1863. Un volumen en 4.º

Anuario de construccion, por M. M. Madrid, 1867. Un vol. en folio.

Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José B. Galdaracena. Bilbao, 1863. Un cuaderno en 4.º

Higiene y primeros socorros. Por

D. Gabriel Fernandez. Sexta edición. Madrid, 1858. Un cuaderno en 8.º

Análisis del agua mineral de los baños de la Fuensanta ó Hervideros, por el Dr. D. Gregorio Bañares. Madrid, 1820. Un vol. en 4.º

Tratado completo de las enfermedades de los ojos, por el Dr. D. José Calvo y Martin. Primera parte. Madrid, 1847. Un vol. en 8.º con láminas. Tomo 1.º

Manual para uso de Practicantes, por el mismo. Madrid, 1866. Un vol. en 4.º con láminas.

Actas de las sesiones del Congreso médico español celebrado en Madrid, 1864. Madrid, 1865. Un vol. en 4.º

Recuerdos históricos de la corporacion facultativa de los hospitales generales de Madrid, por el Dr. D. Félix García Caballero. Madrid, 1865. Un cuaderno en 4.º

Memoria sobre los instrumentos de música, por D. Antonio Romero y Andia. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.º

Arte de la restauracion, observaciones relativas á la restauracion de cuadros, por D. Vicente Polero y Toledo. Madrid, 1853. Un cuaderno en 8.º

Cartas á un niño sobre Economía política, por D. M. Ossorio y Bernard. Madrid, 1871. Un cuaderno en 12.º

¡Maldito dinero!, por Federico Bastiat. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.º

Proteccion y comunismo, por el mismo. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.º

Estudio crítico y catecismo de la ciencia del crédito, por D. Antonio Aguirrezabal. Valladolid, 1865. Un cuaderno en 4.º

Instituciones é impuestos locales del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por Fisco y Straeten. Traduccion de D. F. del Villar y D. D. M. Rayon. Madrid, 1867. Un vol. en 4.º

Los pobres, por D. José Pulido y Espinosa. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Diferentes clases de pauperismo y su influencia en la sociedad. Discurso por D. Juan Magaz y Jaime. Segunda edición. Barcelona, 1871. Un cuaderno en 4.º

La patria potestad otorgada á la madre segun la ley de matrimonio civil, por D. Enrique Ucelay. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º

Del socialismo y de su remedio. Bilbao, 1871. Un cuaderno en 8.º

Preliminares del derecho público eclesiástico, por D. José Pulido y Espinosa. Madrid, 1849. Un vol. en 8.º

Tormento del error. Cuestion de derecho administrativo, positivo, civil y escrito, por D. Miguel Sanchez Plazuelos. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º

Apuntes sobre estadística de la administracion de justicia, por D. Juan de Pueyo y Bueno. Madrid, 1864. Un volumen en 8.º

Total: 155 obras, con 157 vols. y 23 hojas.

Madrid 11 de Diciembre de 1871.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

La Comision provincial, en sesion de 10 del actual, ha acordado se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el donativo de 25 pesetas, hecho á cada uno de los Establecimientos Hospicio, Inclusa y Hospital provincial, por los Sres. D. Pascual Asensio y D. Eugenio Barron, testamentarios de Doña Maria de la O Asensio. En la misma sesion se acordó igualmente dar las gracias á D. Pablo Gargantiel, por la donacion que ha hecho al Hospital provincial de 61.12 pesetas de sus derechos como Notario en la novacion del contrato Dreyfus, haciéndose tambien público el acto.

Madrid y Agosto 16 de 1872.—El Secretario interino, P. A., Ezquerria.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE MADRID.

Siendo todavia crecido el número de pueblos cuyos Maestros no han remitido el presupuesto correspondiente al año económico actual, y los respectivos inventarios de sus escuelas, la Junta ha acordado pedirlos por última vez por medio de esta circular, y proceder contra los morosos en desempeñar tan importante servicio, exigiendo la responsabilidad correspondiente no sólo á los Maestros que no los hayan formado, sino contra las Juntas locales que habiéndolos recibido para su informe, no los han remitido á las oficinas de esta Corporacion.

La Junta encarga á los Sres. Presidentes de los Ayuntamientos y de las locales y á los respectivos Secretarios den conocimiento bajo su responsabilidad de la presente circular á los Maestros de los pueblos que á continuacion se expresan. Madrid 13 de Agosto de 1872.—El Presidente, Camilo Muñiz Vega.—Rafael Monroy, Secretario.

Lista de los pueblos cuyos Alcaldes ó Maestros no han remitido los presupuestos é inventarios de sus escuelas.

DEL PARTIDO JUDICIAL DE ALCALÁ.

La Alameda, Algete, Ambite, Canillas, Camarima de Esteruelas, Corpa, Meco, Orusco, Pezuela de las Torres, Pozuelo del Rey, Rivas de Jarama, Rivatejada, Los Santos de la Humosa, Torrejon de Ardoz, Valdeavero, Valdetorres, Valdilecha, Vallecas, Velilla de San Antonio y Villavilla.

DE COLMENAR VIEJO.

Alcobendas, El Boalo, Colmenarejo, Colmenar Viejo, Chamartin y Tetuan, Escorial de Abajo, Galapagar, Guadalupe, Guadarrama, Hortaleza, Manzanares el Real, Miraflores de la Sierra, El Molar, Las Rozas, San Agustin, San Lorenzo del Escorial, San Sebastian de los Reyes, Torrelodones y Valdepiélagos.

DE CHINCHON.

Belmonte de Tajo, Brea, Chinchon, Estremera, Villamanrique de Tajo y Villarejo de Salvanés.

DE GETAFE.

Carabanchel Alto, Carabanchel Bajo, Humanes, Móstoles, Parla, Pinto, Serranillos, Torrejon de Velasco y Villaverde.

DE NAVALCARNERO.

Boadilla del Monte, Colmenar del Arroyo, Fresnedillas, Húmera, Majadahonda, Villamantilla y Villanueva de la Cañada.

DE SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS.

Cadalso, Rozas de Puerto Real, San Martin de Valdeiglesias, Santa Maria de la Alameda y Valdemaqueda.

DE TORRELAGUNA.

La Aceve, La Alameda del Valle, Buitrago, La Cabrera Cervera de Buitrago, Garganta, Gargantilla, Gascones, La Hiruela, Lozoyuela, Madarcos, Navarredonda, Paredes de Buitrago, Pinilla del Valle, Piñuecar, Robledillo de la Jara, La Serna, El Vellon y Villavieja.

SEXTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez del mismo, dictada en expediente á instancia de D. Joaquin Guillermo de Lina, representante legitimo de sus hijos Doña Inés y D. Joaquin, se cita por el presente y término de 30 dias á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Inés de la Rocha y Fontecilla, madre de aquellos, para que se presenten á dala-cirio en el referido Juzgado y Escritania de D. Juan Vallejo.

Madrid 10 de Agosto de 1872.—Gregorio Martinez Serrano.—Juan Vallejo.

MADRID, 1872.—IMPRESA DEL HOSPICIO.